

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0043

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-**

**ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	ALBERTO SALINAS CAMACHO
SERVICIO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
RUC:	0703479139001
TELÉFONO	0991917620
DIRECCIÓN:	CALLE AYACUCHO Y 25 DE JUNIO Y/O 25 DE JUNIO ENTRE GUAYAS Y AYACUCHO Y/O ROCAFUERTE S/N ENTRE VELA Y PALMERAS.
CIUDAD – PROVINCIA:	MACHALA - EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	salinasc@hotmail.es

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el 19 de febrero de 2016, otorgó a favor del señor ALBERTO SALINAS CAMACHO, el Título Habilitante para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, inscrito en el tomo 119 fojas 11904 y se encuentra vigente hasta el 19 de febrero de 2026.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2781-M** del 08 de noviembre de 2018, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1911** de 05 de noviembre de 2018, el cual se evidencia que el poseedor del título habilitante del señor ALBERTO SALINAS CAMACHO, no prestó las facilidades requeridas para realizar la inspección el día 15 de octubre de 2018 por lo que en el informe técnico se concluye lo siguiente:

“(…) 9. CONCLUSIONES

- *Los reportes de los parámetros de calidad, del servicio de valor agregado de acceso a internet del primer y segundo trimestre de 2018, no fueron presentados por el prestador*

(esta situación fue presentada de manera individual con informes técnicos IT-CZO6-C-2018-0778 de 16 de mayo de 2018 y IT-CZO6-C-2018-1734 de 2 de octubre de 2018).

- El prestador ALBERTO SALINAS CAMACHO, no prestó las facilidades requeridas para realizar la inspección el día 15 de octubre de 2018; la inspección fue solicitada con Oficio ARCOTEL-CZO6-2018-1119-OF de 10 de octubre de 2018. (...)

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la **Acción de Personal No. CADT-2024-0226** de 15 de abril de 2024, en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

FUNDAMENTO DE DERECHO

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

*(...) 7. Prestar **las facilidades** requeridas para el ejercicio de la **labor de control**".*

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 59.- *Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.*
- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

(...)

6. Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento **todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL** para el ejercicio **del control**, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; **realización de inspecciones a instalaciones y sistemas, sitios de operación o colocación o tendido de infraestructura, etc.**”

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 118.- **Infracciones de segunda clase**

b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

2. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.”

2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 118.- **Infracciones de segunda clase**

b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

2. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.”

“Artículo 121.- **Clases.**

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

2.-Infracciones de segunda clase.- La multa será entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia.”

“Artículo 122.- **Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) *Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0038** de 01 de mayo de 2024, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se pronunció exponiendo lo siguiente:

“(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0026 de 08 de abril de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-1911 del 05 de noviembre de 2018**, en el cual se concluyó que el señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, indica que *“(...) El prestador ALBERTO SALINAS CAMACHO, no prestó las facilidades requeridas para realizar la inspección el día 15 de octubre de 2018; la inspección fue solicitada con Oficio ARCOTEL-CZO6-2018-1119-OF de 10 de octubre de 2018. (...)”*

El administrado señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación, dentro del término de ley ni hasta la presente fecha, conforme a la certificación emitida por la Ing. Gladis Peralta responsable del centro de atención al usuario de fecha 26 de abril de 2024.

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Con providencia P-CZO6-2024-0069 de 26 de abril de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a.)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor ALBERTO SALINAS CAMACHO RUC: 0703479139001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Acceso a Internet; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0026. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;(...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1657-M de 29 de abril de 2024, señaló:

"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "**Formulario de Ingresos y Egresos**" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **Alberto Salinas Camacho** con número de **RUC: 0703479139001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **Persona Natural**, obligado a llevar contabilidad **No**, y régimen **General**; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta..(...)"

Por lo que de acuerdo a la prueba obtenida dentro del informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1911** de 05 de noviembre de 2018, se deja sentado como prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0026; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de segunda Clase, tipificada en el Art. 118, letra b), número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación al presente procedimiento, por lo que **NO** cumple con este atenuante.

4. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *"(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."*

*Al no poder realizarse la inspección planificada para el **día 10 de octubre de 2018 dentro de término solicitado**, no se podría considerar que el expedientado concurra en esta atenuante.*

5. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico. No se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, al no haber prestado las facilidades requeridas para realizar la inspección el día 15 de octubre del 2018.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.(...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. *Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1657-M de 29 de abril de 2024*, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "**Formulario de Ingresos y Egresos**" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **Alberto Salinas Camacho** con número de **RUC: 0703479139001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **Persona Natural**, obligado a llevar contabilidad **No**, y régimen **General**; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta..(...)"

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de SEGUNDA CLASE**, la multa será de entre el *0,031%* y el *0,07%* del monto de referencia; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1 y 4, para fijar la multa a imponerse corresponde a DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (**USD \$ 2909,48**).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-003** de 08 de abril de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, de acuerdo al informe referido no prestó las facilidades requeridas para realizar la inspección el día 15 de octubre de 2018; la inspección fue solicitada con Oficio ARCOTEL-CZO6-2018-1119-OF de 10 de octubre de 2018, de su título habilitante *inscrito en el 119 fojas 11904 del Registro Público de Telecomunicaciones, del 19 de febrero de 2016*, por lo que estaría incumpliendo lo restablecido en el artículo 24, numeral 7 de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, en consecuencia se puede determinar que el señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0038 de 01 de mayo de 2024, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por la presunción de que el señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, de acuerdo al informe referido *no prestó las facilidades para realizar la inspección el día 15 de octubre de 2018, por lo que estaría incumpliendo lo restablecido en el artículo 24, numeral 7 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES*, en consecuencia se puede determinar que el señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.(...)”.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0026 de 08 de abril de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0038 de 22 de mayo de 2024, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0026 de 08 de abril de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, *por lo que estaría incumpliendo lo restablecido en el artículo 24, numeral 7 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES*; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de segunda Clase, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, con RUC Nro. 0705136919; de acuerdo a lo previsto el literal a) Del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (**USD \$ 2909,48**). valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, al señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO** con RUC Nro. 0705136919, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**; en la direcciones de correo electrónico: salinasc@hotmail.es, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 29 de mayo de 2024.

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2